

**ESTATUTOS SOCIALES DE EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y
SANEAMIENTO DE GRANADA, S.A. (EMASAGRA)**

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO

ARTÍCULO 1º. - DENOMINACIÓN.-

Al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1.985 Real Decreto Legislativo 781/86, Ley de Sociedades de Capital, Código de Comercio, y en las demás disposiciones aplicables, se modifican los Estatutos vigentes, constituyendo una empresa de capital público y privado, de las reguladas en la Ley 7/1.985 (artículo 85, 4,e), que girará bajo la denominación "EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO y SANEAMIENTO DE GRANADA S.A.", con forma de Sociedad Anónima que se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos por la referida Legislación aplicable.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.-

Constituye el objeto social:

l.- Cuantas actividades estén encaminadas a la mejor gestión y administración del ciclo integral del agua, desde la regulación de los recursos hidráulicos necesarios, hasta el vertido a cauce público de las aguas residuales.

El Código Nacional de Actividad Económica de la Empresa, según su actividad principal es el CNAE 3600: Captación, depuración y distribución de agua.

A tales fines la Sociedad deberá realizar las siguientes actividades:

a) La gestión del abastecimiento domiciliario de agua potable, y ello en lo referente a la captación, aducción y producción, adquisición depuración, potabilización, cloración y distribución de caudales; al mantenimiento, reparación y conservación, reposición, mejora y ampliación de las estaciones e instalaciones de potabilización y tratamiento de las aguas, redes, depósitos, y demás infraestructuras existentes, hasta alcanzar el mejor estado de la técnica; a la gestión del consumo y distribución de las aguas; al suministro. instalación, conservación, verificación, reparación, sustitución, retirada y mantenimiento de contadores; a la lectura de contadores y determinación de consumos y a la facturación y cobro de tarifas por prestación del servicio y, en general, a cualesquiera actividades complementarias que se deriven de las anteriores.

b) La gestión del sistema de alcantarillado, entendiéndose por tal la recogida de las aguas residuales y pluviales que se generen en el término municipal y su transporte

hasta los puntos de depuración y/o vertido al medio natural; el mantenimiento y conservación, reposición, mejora y ampliación de las redes, imbornales, pozos de registro, bombeos, y demás infraestructuras existentes, hasta alcanzar el mejor estado de la técnica; el control de vertidos de aguas residuales de todo tipo; la determinación del uso del servicio y facturación y cobro por prestación del servicio y, en general, la realización de cualesquiera actividades complementarias que se deriven de las anteriores.

c) La depuración de las aguas residuales, así como el mantenimiento y conservación, reposición, mejora y ampliación de las redes de colectores generales, bombeos y estaciones de depuración de aguas residuales, emisarios, y demás infraestructuras del servicio de depuración, hasta alcanzar el mejor estado de la técnica; la determinación del uso del servicio y la facturación y cobro por prestación del servicio y, en general, la realización de cualesquiera actividades complementarias que se deriven de las anteriores.

d) La realización de cualesquiera estudios y trabajos, tanto de naturaleza técnica, como económica, de imagen y comerciales, jurídica o administrativa, que sean precisos para la prestación de los servicios y la realización de las actividades indicadas en los apartados precedentes de este artículo, y muy en especial la realización de Estudios y Proyectos Técnicos, Proyectos de Obra o Constructivos, y la realización de estudios comerciales, de costes y tarifarios.

e) El estudio, confección y redacción de proyectos de obra o constructivos, y la ejecución y/o dirección de cualesquiera obras que sean precisas para el mantenimiento, conservación, reposición, mejora o ampliación, hasta alcanzar el mejor estado de la técnica, de: las instalaciones de captación y potabilización de aguas, las redes de distribución, depósitos y demás infraestructuras del servicio de abastecimiento de agua potable; las conducciones de recogida y evacuación de aguas residuales y pluviales, imbornales, pozos de registro, bombeos, y demás infraestructuras del servicio de alcantarillado; las redes de colectores generales, emisarios, impulsiones, bombeos y estaciones de tratamiento y depuración de aguas residuales.

2. El ejercicio de las competencias municipales que le encargue el Ayuntamiento de sobre la conservación y mejora de los cauces públicos y sus instalaciones que incurren y se encuentran en el cauce urbano de la ciudad.

3. El mantenimiento de las zonas ajardinadas de la ciudad, que le encargue el ayuntamiento de Granada.

4. También podrá la Sociedad encargarse de la gestión de los servicios de abastecimiento y saneamiento de otros municipios, suscribiendo a tal efecto los convenios oportunos, incluso colaborando o participando en entes comarcales o en cualquier tipo de Institución ámbito supramunicipal.

5. *La Sociedad podrá encargarse de la impresión, ensobrado, reparto y recaudación de recibos y tributos municipales en periodo voluntario.*

ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO.-

La Sociedad tiene su domicilio social en Granada, C/ Molinos 58-60.

El Consejo de Administración podrá determinar las actividades propias de la gestión que se encomienden a las Oficinas Descentralizadas del Ayuntamiento, o en su caso, a las Juntas de Distrito.

El Consejo de Administración será el Órgano competente para decidir o acordar la supresión o traslado de sucursales.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN.-

1. *La duración de la Sociedad será de cincuenta años.*

2. *De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955 (RSCL) y sus concordantes de la Ley 7/1.985 y R.D. Legislativo 781/1.986, la participación del capital privado en el accionariado de la Sociedad, mediante la titularidad de acciones de Clase B, se establece en cincuenta años, según el Pliego de Condiciones y contrato subsiguiente, y se adecuará a las posibilidades de prorrogas o ampliación legalmente establecidas.*

3. *Al término de la participación privada se estará a lo previsto en la legislación vigente que resulte de aplicación, así como en las disposiciones de estos Estatutos correspondientes.*

ARTÍCULO 5.- COMIENZO DE OPERACIONES SOCIALES.-

1. *La Sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.*

2. *El inicio de la participación privada en el accionariado de la Sociedad, y la configuración de la misma como empresa de capital mayoritariamente municipal y forma de gestión de servicios públicos municipales se produjo el día 28 de agosto de 1.997.*

TITULO II**CAPITAL SOCIAL Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES****ARTÍCULO 6º.- CUANTÍA Y NÚMERO DE ACCIONES.-**

El capital social es de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (2.656.059,40) íntegramente desembolsado.

El capital social está dividido en 44.194 acciones nominativas, de 60,10 euros de valor nominal cada una, divididas en dos Clases:

1) Clase A), compuesta por 22.539 acciones numeradas correlativamente del 1 a 22.539, que representan el 51,0001% del Capital Social. Su titularidad corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Granada.

2) Clase B), compuesta por 21.655 acciones, numeradas correlativamente del 1 al 21.655, que representan el 48,9999% del Capital Social, íntegramente desembolsadas, corresponden al capital privado.

Está prevista la creación de Títulos múltiples.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos. Cada título, en principio, incorporará una sola acción. Los títulos estarán, en consecuencia, también numerados correlativamente en las clases antes indicadas y contendrán, como mínimo, las menciones exigidas en la Ley.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. A cada acción corresponde un voto.

Mientras no se impriman y entreguen los títulos, cada accionista recibirá un resguardo provisional, que será nominativo y contendrá el número total de acciones de las que en ese momento sea titular.

El régimen de copropiedad y la constitución de derechos reales sobre las acciones será el establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 7º.- MODIFICACIÓN DEL CAPITAL.-

La Sociedad podrá aumentar o reducir el capital, conforme a las disposiciones legales vigentes.

La Junta General determinará las condiciones y forma en que ha de verificar cada nueva ampliación o reducción.

En todo caso los aumentos o disminuciones de capital deberán practicarse de tal manera que, salvo renuncia por alguno de los socios al derecho de suscripción preferente que le pueda corresponder por disposición legal o conforme lo establecido en los presentes Estatutos, se mantenga en todo momento la proporción entre capital público y privado (acciones de Clase A y Clase B, respectivamente) determinada en el artículo sexto de estos Estatutos.

ARTÍCULO 8º.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.-

A) Acciones de titularidad pública.

1) Las acciones de titularidad pública podrán ser transmitidas libremente, sea total o parcialmente, a otros entes públicos dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Granada, o en los que aquel participe bajo la forma de Mancomunidad, Consorcio o en cualquier otra forma admitida en derecho.

2) Podrán ser también transmitidas libremente en favor del socio o socios privados, aunque únicamente en los casos de transmisión parcial. Para el caso de que transmisión sea a favor de aquel fuese total, o implicare que la participación de la Corporación Municipal en el capital social no sea mayoritaria, será requisito previo el que, previamente, se cumplan todas las normas administrativas que regulan la modificación del modo y forma de gestión de los Servicios Públicos, y ello por suponer dicha transmisión la pérdida del carácter de socio mayoritario en el Ayuntamiento o la pérdida del carácter de sociedad de capital mixto.

3) La transmisión parcial de acciones de Clase A favor de personas privadas o entidades de derecho privado estará sujeta al derecho de tanteo del socio o socios privados.

A tal efecto, el accionista que desee transmitir las acciones, pondrá ello, fehacientemente, en conocimiento del Consejo de Administración, quien lo comunicará, fehacientemente, a los demás socios en el plazo de quince días, los que dispondrán del plazo de treinta días para ejercitar el derecho de tanteo. Transcurrido el referido plazo sin tal ejercicio, o si se renunciare a ejercitar tal derecho, las acciones podrán ser transmitidas previo concurso al efecto entre aquellos empresarios que reúnan cualidades y méritos equivalentes a los que se han exigido al socio privado en el concurso público para la adquisición de las acciones de clase B.

Si la transmisión a favor de terceras personas de derecho privado fuese total la pérdida del carácter de socio mayoritario en el Ayuntamiento, existirá igual derecho de tanteo y, asimismo, se deberán cumplir los procedimientos administrativos indicados en el apartado 2 anterior.

B) Acciones de titularidad privada.

1) La transmisión de acciones de titularidad privada está sujeta al derecho de tanteo que la Ley reconoce al otro socio y en la misma forma prevista anteriormente, en este caso a favor del Excmo. Ayuntamiento de Granada. Si la transmisión fuese total al Excmo. Ayuntamiento, éste antes de ejercitar su derecho de adquisición preferente, deberá acordar la modificación del modo y forma de gestión del servicio, de indirecta a directa, de conformidad con la normativa de carácter administrativo local sobre la gestión de servicios públicos mediante sociedad mercantil cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Pública.

2) Si el Excmo. Ayuntamiento de Granada renunciara a ejercitar el derecho de tanteo antes indicado, la cesión de acciones de titularidad privada en favor de un tercero estará sujeta, además de la normativa general sobre transmisibilidad de las acciones, a las disposiciones que el Derecho Administrativo establece para la cesión de contratos de servicios públicos y el adquirente privado ha de reunir condiciones, cualidades y méritos equivalentes a los del socio privado.

3) La transmisión de las acciones de titularidad privada regulada en el anterior apartado llevará aparejada la asunción por el adquirente de la prestación accesoria a que se refiere el artículo 9 de los Estatutos.

C) Fijación del precio de tanteo.

Para el ejercicio del derecho de tanteo entre socios, reconocido en los apartados anteriores, el precio de venta será el que resulte del valor real de las acciones. En caso de discrepancia, se nombrará auditor independiente que determinará el valor real de las acciones y, en defecto de aquel, el valor será determinado mediante auditor designado por el Registro Mercantil del domicilio social.

La sociedad llevará un Libro Registro de Socios a los efectos prevenidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 9º.- PRESTACIONES ACCESORIAS y ADSCRIPCIÓN DE BIENES.-

A) PRESTACIONES ACCESORIAS.-

Al amparo de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y dada la finalidad pretendida por el Excmo. Ayuntamiento de Granada, al haber acordado este modo de gestión de un servicio público, como es el abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales de la ciudad de Granada, en virtud de concesión que efectuó el Ayuntamiento de Granada a Emasagra S.A., y la selección del socio privado "intuitu personae", por su competencia técnica y profesional, se impone al titular de las acciones de carácter privado, que se convierte en copartícipe de la gestión de un

servicio público, mediante la compra de acciones de la sociedad que lo gestiona y presta, con las consecuencias que esto comporta, como prestación accesoria, expresa y obligatoria, la de transferir a la sociedad el "Know how", o saber hacer de su titular, que será retribuido en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 58 de los presentes estatutos.

B) ADSCRIPCIÓN DE BIENES.-

1. El Ayuntamiento puso a disposición de la Sociedad, para que ésta los destine al fin que constituye su objeto, el azud, canales, redes, estaciones depuradoras de aguas potables, de aguas residuales, terrenos, edificios y en general, los bienes inmuebles instalaciones actualmente destinadas al Servicio de Abastecimiento de Aguas, y al vertido de aguas residuales.

2. Dichos bienes seguirán siendo propiedad del Ayuntamiento, sin perjuicio de la concesión que de la prestación del servicio y del uso de los referidos bienes se hizo a Emasagra S.A.

3. La cesión en uso y la concesión del servicio, objeto de este artículo, se condicionan a que la Sociedad haga frente a los gastos de mantenimiento, conservación, reposición y mejora de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 2º de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 10º.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES.-

1. La Sociedad podrá, por acuerdo de la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, emitir obligaciones, hipotecarias o no, con el interés, plazo de reembolso y demás condiciones que la Junta determine.

2. Igualmente, la Junta General, a propuesta del Consejo, nombrará al Comisario, Presidente del Sindicato de Obligacionistas, que habrá de constituirse como trámite previo a la emisión o emisiones que se acuerden.

3. El importe total de las obligaciones en circulación, no excederá de los límites establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 11.- UTILIZACIÓN DE BIENES PROPIEDAD MUNICIPAL.-

Independientemente de sus propios bienes, la Sociedad podrá utilizar bienes de propiedad municipal para el cumplimiento de sus fines sociales, previa puesta a disposición del Ayuntamiento, sin transferencia de dominio.

TITULO III**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA****ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS.-**

La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los siguientes Órganos:

- 1°.- La Junta General.*
- 2°.- El Consejo de Administración.*
- 3°.- El Consejero-Delegado.*

La representación voluntaria de la sociedad se llevará a cabo por el Director Gerente.

ARTÍCULO 13.- JUNTA GENERAL.-

Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán los asuntos propios de la competencia de la Junta.

En todo lo no regulado en los artículos siguientes sobre las clases de Juntas; su convocatoria, su celebración con carácter de Universales; los quórum de constitución, incluidos los especiales; la legitimación para la asistencia; el derecho de representación; el de la información, la formulación de la lista de asistentes; la forma de redactar y aprobar el acta y la impugnación de los acuerdos, se estará a lo dispuesto al efecto en la Ley de Sociedades de Capital y artículos correlativos del Reglamento del Registro Mercantil, especialmente los artículos 97 y siguientes sobre documentación de los acuerdos sociales. Sobre la aprobación de las cuentas anuales, será de aplicación lo establecido en los artículos correspondientes de la Ley de Sociedades de Capital. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de 17-6-1.955.

La Junta General será Ordinaria y Extraordinaria.

Se denomina Ordinaria solamente la Junta anual que con carácter obligatorio se ha de reunir dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio a fin de censurar la gestión social, conocer, y, en su caso, aprobar las cuentas anuales y el informe de gestión correspondientes al ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Además de estos asuntos de carácter preceptivo, en el Orden del día de esta Junta fijado por acuerdo unánime si se celebre con carácter de Universal o por el Órgano de Administración si se celebre mediante previa convocatoria, podrá incluirse cualquier otro asunto de competencia de la Junta.

Las restantes Juntas se denominarán extraordinarias y se celebraran cuando así lo acuerden unánimemente los socios, si se celebraren con el carácter de Universales o cuando sean convocadas por el Órgano de Administración, bien por propia iniciativa, o bien a solicitud de un número de accionistas titulares, al menos, del cinco por ciento del Capital Social, con los requisitos establecidos al efecto en la Ley de Sociedades de Capital.

En las Juntas Generales la voluntad del socio público, y la representación orgánica del Excmo. Ayuntamiento de Granada corresponde a su Alcalde-Presidente y/o, en su defecto, al Corporativo que sea designado a tales fines por el Pleno de la Corporación Municipal conforme a las normas que regulan la adopción de acuerdos por el Pleno Municipal. No es posible ningún otro tipo de representación.

La representación orgánica del socio privado o los socios privados, corresponde una sola persona física debidamente designada, facultada o apoderada, de conformidad con legislación mercantil. No será admisible ningún otro tipo de representación.

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y caso ausencia, por el Vicepresidente. En caso de ausencia de ambos, la Junta elegirá a quien debe ostentar dicho cargo de entre los socios asistentes.

Será Secretario de la Junta el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicesecretario. En caso de ausencia de ambos, la Junta procederá como en el caso de elección de presidente indicado en el párrafo precedente.

En relación a la forma de deliberar y tomar acuerdos, se observarán las siguientes reglas:

a) Una vez determinada la válida constitución de la Junta de que se trate, el Presidente declarará abierta la sesión e irá proponiendo sucesivamente a la consideración de la Junta cada uno de los puntos que figuren al Orden del Día.

b) La deliberación se abrirá con una exposición del contenido de cada punto por el mismo Presidente, o por el Consejero designado o por el Director Gerente, o por el técnico, designados a tal efecto por el Consejo de Administración.

c) El Presidente hará un resumen de lo deliberado y formulará la propuesta que va a ser sometida a votación.

d) La votación se efectuará a mano alzada, en tres turnos; a favor, en contra, abstenciones. Sólo votarán el/los representante/s del Pleno Municipal y del accionariado privado.

ARTÍCULO 14.- ASISTENCIAS A JUNTA.-

A la Junta General deberán asistir, con voz pero sin voto, aquellos miembros del Consejo que no formen parte de la misma, y podrá asistir igualmente el Director-Gerente, pudiendo también asistir aquellos técnicos de la sociedad que la Junta considere precisos en función de las materias a tratar en la sesión.

La Junta será asistida por el Interventor de la Corporación.

ARTÍCULO 15.- CITACION JUNTA.-

Para la celebración de las Juntas, excepto las que tengan el carácter de universales, además de los requisitos exigidos legalmente, requerirán citaciones personales a sus miembros que se cursarán con 48 horas de antelación, al menos, a la fijada para la sesión, remitiendo el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 16.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL.-

1.- Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La modificación de los estatutos sociales.

d) El aumento y la reducción del capital social.

e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

h) La disolución de la sociedad.

i) La aprobación del balance final de liquidación.

j) Fijar las indemnizaciones por dietas a los Consejeros.

k) Emitir obligaciones.

l) Aprobar, en la esfera de la empresa, las tarifas que hayan de regir la prestación del servicio.

ll) Aprobar las propuestas que le formule el Consejo de Administración, para concertar empréstitos con Entidades públicas o privadas.

m) Aprobar las operaciones de crédito en cuantía superior a 300.000 euros.

- n) *Aprobar el presupuesto de la empresa.*
- ñ) *Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.*

Las competencias señaladas bajo las letras ll) y m), como limitaciones a las facultades del Consejo, se entienden solo a efectos internos y sin trascendencia frente a terceros.

2.- La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 17.- CONFLICTO DE INTERESES.-

1. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,*
- b) excluirle de la sociedad,*
- c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,*
- d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o*
- e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto al efecto en Ley de Sociedades de Capital.*

2. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incursos en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen le corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

ARTÍCULO 18.- DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.-

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones

que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.

6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 19.- VOTACIÓN SEPARADA POR ASUNTOS.-

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.

b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

ARTÍCULO 20.- MAYORÍAS.-

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

2. Se requiere mayoría absoluta, siempre que el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento, para la adopción de los acuerdos siguientes:

- *El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales.*
- *La emisión de obligaciones.*
- *La supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones.*
- *La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo.*
- *El traslado de domicilio al extranjero.*

Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

3. Los acuerdos a que hace referencia el artículo 107 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se adoptarán con el quórum establecido en dicha disposición.

ARTÍCULO 21.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

1. El Consejo de Administración será designado por la Junta General, a propuesta del Presidente.

2. El Consejo estará integrado por el Presidente y un número de Vocales no superior a diez, ni inferior a cinco.

3. El Alcalde es el Presidente nato del Consejo, si bien, en los supuestos de incompatibilidad, recaerá el nombramiento en el Primer Teniente de Alcalde o Corporativo que aquel designe. El Presidente ostentará la representación de la Sociedad.

4. Los Vocales se designarán de tal forma que en el Consejo haya una mayoría de Corporativos del Ayuntamiento de Granada y el resto serán técnicos o expertos municipales o ajenos al Ayuntamiento, incluyendo en estos últimos los que pueda designar el socio o socios privados, si bien, el accionista, o los accionistas privados tendrán derecho a que sean nombrados, a su propuesta, un número de consejeros proporcional, respecto de la totalidad de miembros integrantes del Consejo, a su participación en el capital social.

El número de miembros, incluido el Presidente, no superará el máximo legalmente establecido al efecto, en caso alguno.

5. No podrán ser Consejeros los comprendidos en las causas de incapacidad o incompatibilidad para ser Concejales, señaladas en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General ni quienes estuvieran afectados por las

incompatibilidades previstas en la Ley Estatal 12/1.995, de 11 de Mayo, ni los que estén incursos en cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad prevista legalmente.

6. Los Consejeros desempeñarán sus cargos con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO 22.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.-

Por lo que respecta a la responsabilidad de los Administradores, será de aplicación lo establecido al efecto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 23.- REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.-

1. El cargo de administrador tendrá como única remuneración las dietas de asistencia.

2. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

3. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

ARTÍCULO 24.- DEBER GENERAL DE DILIGENCIA.-

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 25.- PROTECCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD EMPRESARIAL.-

1. *En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.*

2. *No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.*

ARTÍCULO 26.- DEBER DE LEALTAD.-

1. *Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.*

2. *La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.*

ARTÍCULO 27.- OBLIGACIONES BÁSICAS DERIVADAS DEL DEBER DE LEALTAD.-

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

a) *No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.*

b) *Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.*

c) *Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.*

d) *Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.*

e) *Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.*

ARTÍCULO 28.- DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS.-

1. *En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 27 anterior obliga al administrador a abstenerse de:*

a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 29.- RÉGIMEN DE IMPERATIVIDAD Y DISPENSA.-

1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la

inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

ARTÍCULO 30.- ACCIONES DERIVADAS DE LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE LEALTAD.-

El ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en los artículos 236 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital no obsta al ejercicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad.

ARTÍCULO 31.- PRESUPUESTOS Y EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD.-

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquélla bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

4. Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

ARTÍCULO 32.- LEGITIMACIÓN DE LA MINORÍA.-

1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.

2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.

ARTÍCULO 33.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD.-

La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

ARTÍCULO 34.- DURACIÓN CARGOS CONSEJO.-

1. La duración del cargo de Consejero es de 4 años, si bien cesarán, previo acuerdo de la Junta General, quienes habiendo sido designados como Corporativos, o como Técnicos de la Corporación, perdieren tal condición.

2. En cualquier caso, cuando algún Consejero cese en su cargo, antes de expirar su mandato, el sustituto nombrado por la Junta General permanecerá por el tiempo que al sustituido le quedará por cumplir.

ARTÍCULO 35.- REMOCIÓN DE CONSEJEROS.-

No obstante, la duración del cargo indicada en el artículo anterior, la Junta General, antes de vencer el mandato, podrá acordar la remoción en el cargo de los Consejeros, con el quórum, de la mayoría absoluta legal.

ARTÍCULO 36.- VICEPRESIDENTE.-

El Consejo podrá designar un vicepresidente, a propuesta del accionista privado.

ARTÍCULO 37.- SECRETARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Será Secretario del Consejo de Administración, el de la Corporación Municipal o quien reglamentariamente lo sustituya.

ARTÍCULO 38.- PERSONAL EN SESIONES.-

El Director-Gerente, que será apoderado de la Sociedad, asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Tiene derecho a asistir en iguales condiciones, el Interventor de Fondos Municipal y el Secretario General, cuando no ejerza la Secretaria efectiva del Consejo, así como quienes reglamentariamente los sustituyan. Podrán asistir igualmente a las sesiones del Consejo aquellos técnicos de la sociedad que el Consejo considere precisos en función de las materias a tratar en la sesión.

ARTÍCULO 39.- SESIONES.-

El Consejo celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, y extraordinaria, siempre que lo convoque el Presidente o Vicepresidente, o sea solicitada al menos, por tres Consejeros.

ARTÍCULO 40. - QUORUM.-

Para la válida celebración de la sesión, se requiere la presencia al menos, de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 41. - CONVOCATORIA.-

La Convocatoria para las sesiones que se celebren en la sede social, se realizarán con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo, y a la misma habrá de acompañarse el Orden del Día comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse.

ARTÍCULO 42. - ACUERDOS CONSEJO.-

Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, dejando a salvo lo dispuesto al efecto en la Ley de Sociedades de Capital y a salvo también lo dispuesto para operaciones de crédito en el artículo 107 del Reglamento de 17-6-1.955 (Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

ARTÍCULO 43.- LIBRO DE ACTAS.-

Los acuerdos se harán constar en un Libro de Actas, y se acreditarán mediante certificaciones, expedidas por el Secretario con el Vº Bº del Presidente.

Como regla general, el acta de cada sesión será aprobada en la siguiente reunión que celebre el Consejo. No obstante, cuando se hayan adoptado acuerdos cuya

inscripción en el Registro Mercantil sea obligatoria, será posible la redacción de un acta parcial al final de la reunión sólo para alguno o algunos de los acuerdos adoptados, quedando pendiente la aprobación del resto para la siguiente reunión. En tal caso, al final del acta se hará constar esta circunstancia, con expresión del acuerdo o acuerdos a los que la aprobación parcial se refiera. A los efectos de su certificación, y, en su caso, inscripción en el Registro Mercantil, los asistentes firmarán en el acta, al margen de cada uno de los acuerdos a los que la aprobación parcial se refiera.

ARTÍCULO 44.- ATRIBUCIONES CONSEJO ADMINISTRACION.-

Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) El gobierno y gestión superior de la Empresa.*
- b) Proponer a la Junta el Presupuesto de la Sociedad.*
- c) La designación del Gerente, que será a propuesta del accionista/s privado/s. La designación, así como la fijación de los derechos y obligaciones del referido cargo, con respeto a lo dispuesto en los presentes Estatutos y Legislación de régimen local.*
- d) Autorizar, previo proceso de selección del contratista que se tramitará con aplicación de aquellas prescripciones de la normativa de contratación de las Administraciones Públicas que sean de aplicación, toda clase de contratos en cuantía superior a seis millones de euros, o si fuera inestimada, cuando su plazo de duración fuera superior a cinco años.*
- e) Proponer al Pleno del Ayuntamiento las tarifas que hayan de regir en la prestación del servicio.*
- f) Formular las cuentas anuales, el Informe de Gestión y la propuesta sobre aplicación del resultado.*
- g) Acordar sobre el ejercicio y desistimiento de acciones cuando la cuantía del proceso, determinada conforme a las reglas de las correspondientes leyes procesales sea superior a los tres millones de euros.*
- h) Aprobar operaciones de crédito en cuantía inferior a 300.000 de euros.*
- i) Otorgar y revocar los apoderamientos que correspondan al Consejero Delegado y de los cargos auxiliares del Director Gerente, en su caso.*
- j) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior, precisos para el desenvolvimiento de la Empresa.*
- k) Tomar conocimiento, para ratificación, de los nombramientos que efectúe el Director Gerente en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 34,f) de los Estatutos.*
- l) Cuantas materias no estén expresamente reservadas a la Junta General o al Director Gerente.*

ARTÍCULO 45.- DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

ARTÍCULO 46.- FACULTADES INDELEGABLES.-

El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

ARTÍCULO 47.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieran conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

2. Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración.

ARTÍCULO 48.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.-

Al Presidente del Consejo de Administración, o a quién haga sus veces, le corresponde convocar la reunión del Consejo, formulando el Orden del Día, y dirigir los debates del mismo.

ARTÍCULO 49.- DESIGNACIÓN y ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO DELEGADO.-

El Consejero Delegado será designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente mediante el voto favorable de los dos tercios del mismo.

Tendrá las atribuciones que, por acuerdo adoptado con igual mayoría que la precisa para su nombramiento, le delegue el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 50.- DESIGNACION y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR-GERENTE.-

El Consejo de Administración designará un Director Gerente, nombramiento que habrá de recaer en persona con capacidad suficiente a juicio del Consejo y que habrá de cumplir con los condicionantes que, para dicho cargo, puedan venir impuestos por la Legislación de régimen local.

ARTÍCULO 51.- CONTRATO DIRECTOR GERENTE.-

El Consejo de Administración, al designar la persona que haya de ocupar el cargo de Director Gerente y establecerá mediante contrato las condiciones en que haya de ocupar y desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 52.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GERENTE.-

Son funciones que se atribuyen estatutariamente al Director Gerente, que se concretarán y detallarán en los correspondientes poderes que le ha de conferir el Consejo, las siguientes:

a) Organizar, administrar, gobernar e inspeccionar la marcha diaria de la Sociedad y de sus negocios, fábricas e instalaciones, representando legalmente a la Sociedad en todos los casos que sea necesario o conveniente en relación a cualesquiera actividades o negocios de los que forman parte de su objeto social.

b) La representación de la sociedad ante los Tribunales de todo orden u jurisdicción, organismos públicos y privados para toda clase de actuaciones, incluido absolver posiciones, desistimientos, allanamientos y ratificaciones de denuncias, acordando sobre el ejercicio y desistimiento de acciones de cualquier naturaleza, orden o jurisdicción, y otorgando los poderes de representación procesal, generales o especiales, que se precisen para el ejercicio de acciones judiciales, siempre que la cuantía del proceso, determinada conforme a las reglas de las correspondientes leyes procesales, sea igual o inferior a tres millones de euros.

c) Contratar y obligarse en nombre de la sociedad. No obstante, deberá autorizarle previamente el Consejo de Administración o la Junta General, cuando así procediese conforme a estos Estatutos.

d) Formalizar contratos, adquisiciones y suministros, cualquiera que sea su objeto, previo proceso de selección del contratista que se tramitará con aplicación de aquellas prescripciones de la normativa de contratación de las Administraciones Públicas que sean de aplicación en contrataciones cuya cuantía sea igual o inferior a seis millones de euros o, si fuera inestimada, cuando su plazo de duración no sea superior a cinco años.

e) Definir y establecer el organigrama de la Sociedad, nombrando y cesando a los cargos auxiliares de la Gerencia, proponiendo al Consejo su ratificación, y los poderes de representación que habrán de otorgarse en favor de las personas que hayan de ocupar dichos cargos.

f) *Ostentar las facultades directivas de la Sociedad en relación con el personal y plantilla de la misma, contratando y despidiendo a los empleados de la Sociedad y fijando sus condiciones laborales; negociar y suscribir los Convenios Colectivos que corresponda.*

g) *Ordenar pagos y autorizar los cobros, por cualquier título jurídico, en relación a toda clase de Entidades públicas o privadas. En relación a la ordenación de pagos dicha facultad se ejercerá mancomunadamente por dicha Gerencia y por alguno de los cargos auxiliares designados por la misma.*

h) *Representar a la Sociedad antes cualesquiera Administraciones Públicas en todo tipo de procedimientos previstos en la legislación reguladora de sus respectivas competencias, efectuando ante las mismas cuantas actuaciones correspondan según el procedimiento de que se trate.*

i) *Cuantas otras le confiera la Junta General y/o el Consejo de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

ARTÍCULO 53.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

El Secretario del Consejo de Administración, designado conforme al artículo 37 de los presentes Estatutos, tendrá las atribuciones que legalmente le vienen conferidas, las anteriormente reseñadas en los presentes Estatutos, así como las siguientes:

a) *Asistir a la Presidencia para la convocatoria de sesiones, dando cuenta de los asuntos que existan, solicitando previamente los antecedentes necesarios al Director Gerente para la formulación del Orden del Día.*

b) *Asistir a las sesiones, levantando acta, que será extendida en el Libro de Actas correspondiente.*

c) *Extender las certificaciones que sea preciso de los acuerdos que tome el Consejo.*

d) *Las demás que le confiere la legislación mercantil.*

TITULO IV

CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 54. -VERIFICACION DE LAS CUENTAS ANUALES y DEL INFORME DE GESTIÓN.-

La verificación de las Cuentas Anuales y del Informe de Gestión, se efectuará por procedimientos de auditoría, y estará a cargo de profesionales o Empresa Auditora nombrados por la Junta General.

Será de aplicación lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y Reglamento del Registro Mercantil, sin perjuicio de lo que se establece en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas que la desarrollan.

TITULO V

CONTABILIDAD Y RÉGIMEN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 55.- DURACIÓN EJERCICIO SOCIAL.-

El ejercicio social comenzará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 56.- CONTABILIDAD.-

La Sociedad estará sometida al régimen de contabilidad que legalmente le corresponda en función de su carácter de sociedad anónima de capital mayoritariamente público.

ARTÍCULO 57.- CUENTAS ANUALES, INFORME DE GESTIÓN y PROPUESTA DE APLICACIÓN DEL RESULTADO.-

1.- Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del Ejercicio Social, el Consejo de Administración formulará, las Cuentas anuales, el Informe de Gestión, y la propuesta de Aplicación del Resultado, que someterá a aprobación de la Junta General, y en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidadas.

2.- El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus

proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.

3.- Los beneficios anuales, si los hubiere, se destinarán a amortizar pérdidas de ejercicios anteriores y el exceso se distribuirá en la siguiente forma:

a) Un 10% al Fondo de Reserva Legal al que obliga la Ley de Sociedades de Capital, hasta que alcance, al menos, el 20% del Capital Social.

b) El 90% restante, a propuesta del Consejo, se distribuirá entre los socios, en concepto de dividendos, salvo que proceda su aplicación para cubrir reservas establecidas por la legislación o establecidas con carácter voluntario por la Junta por mayoría de tres cuartas partes del capital suscrito y con derecho a voto, o salvo que la Junta, por idéntica mayoría, decida al momento de la aprobación de las cuentas anuales otro destino.

c) En todo caso, serán de aplicación los artículos correspondientes de la Ley de Sociedades de Capital y normas concordantes.

En el acuerdo de distribución de dividendos, determinará la Junta General el momento y la forma de pago. Los socios tendrán derecho a participar en los dividendos en proporción a su participación en el capital social.

ARTÍCULO 58.- TARIFAS.-

1.- La Sociedad prestará el servicio de acuerdo con las disposiciones y reglamentos legales que le sean de aplicación, por lo dispuesto en los presentes Estatutos y por lo dispuesto en el Decreto 120/91 de la Junta de Andalucía, que establece el reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Comunidad Autónoma Andaluza, o norma que lo sustituya.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107-2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (R. D. Lgtvo. 781/86), y artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la cuantía de la tarifa será la que resulte necesaria en cada momento para conseguir y mantener la autofinanciación y el equilibrio económico de los Servicios cuya gestión tiene encomendada la Sociedad. Comprenderá, por tanto, entre otros, los gastos propios de tal gestión, los gastos financieros, los de amortización técnica, y los regulados en el artículo siguiente.

3.- En cumplimiento de lo establecido como prestación accesoria para el accionista privado, en los gastos de gestión se incluirá anualmente una partida cuyo

importe anual equivaldrá al trece (13) por ciento de la Cifra de Negocio del ejercicio de que se trate.

A los fines del cálculo de la prestación accesoria que anualmente haya de percibir el socio privado se establece que se entenderá como Cifra de Negocio el total de ingresos brutos (excluido lo correspondiente al I.V.A.) que se alcancen por la Sociedad en el año objeto de pago, una vez detraídos los importes relativos al Canon de Inversiones que se devengue en el referido año.

4. Si la Corporación Municipal decidiera que la tarifa fuera inferior a todos los costes indicados en este artículo, la parte no financiada directamente por los ingresos tarifados se cubrirá mediante la correspondiente subvención con cargo a sus presupuestos generales.

ARTÍCULO 59.- MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS -

1.- La Sociedad, y sin perjuicio de que deba procurarse siempre el garantizar el equilibrio económico-financiero de los servicios gestionados, sin perjuicio de las prerrogativas del socio público en referente a la proyección, financiación, y ejecución de obras de creación de infraestructuras básicas de naturaleza urbanística, vendrá obligada al mantenimiento, reposición y mejora de las infraestructuras que usa, conforme a lo establecido en el artículo 2° de los presentes Estatutos, a cuyos fines deberá dotar las partidas correspondientes, a incluir en los estudios tarifarios.

En ningún caso el accionista privado tendrá derecho a indemnización alguna por inversiones destinadas a mejora de cualquier tipo en las misiones que constituyen el objeto social.

ARTÍCULO 60.- PÉRDIDAS.-

En caso de existir pérdidas se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 61.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN.-

Sin perjuicio de la existencia de otros posibles controles, la Sociedad estará sometida a control financiero por procedimiento de auditoría, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO VI**PERSONAL****ARTÍCULO 62.- NOMBRAMIENTO PERSONAL.-**

El nombramiento del personal será conforme a lo determinado en los artículos precedentes, y en ningún caso adquirirá derecho alguno con el Excmo. Ayuntamiento, quedando sujeto a las leyes laborales y sociales vigentes.

Durante la vigencia de la Sociedad, salvo amortización de puestos por jubilación, no disminuirá el número de Trabajadores de la misma, fijos en plantilla, existentes en el momento de la inscripción en el Registro de la nueva Sociedad de economía mixta.

TITULO VII**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD****ARTÍCULO 63.- DISOLUCIÓN.-**

La Sociedad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

A) Por la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas al efecto en la Ley de Sociedades de Capital.

B) Por cualquier otra establecida legalmente con carácter imperativo.

ARTÍCULO 64.- LIQUIDADORES.-

Desde el momento en que la Sociedad se declare en disolución cesará la representación de los Administradores, y se procederá al nombramiento de liquidadores.

Los liquidadores, en número de tres, serán designados de la siguiente forma: uno por el socio público, escogido de entre sus propios técnicos; el segundo será el auditor de la Sociedad; el tercero será designado por el socio privado.

Las funciones, cometidos y actuación de los liquidadores se ajustarán a lo prevenido en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 65.- FONDO DE REVERSIÓN.-

Conforme lo establecido en el artículo 111.3 del Decreto de 17 de junio de 1.955 la Sociedad deberá dotar un fondo destinado a la amortización, al término del periodo

de vigencia de la participación privada en el accionariado de la misma, de las acciones del accionariado privado, acciones de Clase B, por el valor nominal de las mismas.

Dicho Fondo se dotará anualmente. La dotación del Fondo que corresponde a cada anualidad será de 1/50 parte del importe abonado por el accionista por la adquisición de las acciones de la clase B.

El pago por la Empresa al Accionista de Clase B de las dotaciones al Fondo de Reversión se producirá en los siguientes plazos:

A) Un cincuenta por ciento del total valor de las acciones de Clase B dentro del año en que se cumplan los 25 de participación privada en el accionariado de la Sociedad, a contar desde el día determinado en el artículo quinto de estos estatutos.

B) El restante cincuenta por ciento del total valor de las acciones de Clase B dentro del último año en que se cumplan los cincuenta de participación privada en el accionariado de la Sociedad conforme lo establecido en los artículos 4 y 5 de los presentes estatutos, de tal manera que, a la finalización de la participación accionarial privada, pueda procederse por la Sociedad a la amortización de las acciones de titularidad privada y su cancelación sin desembolso alguno.

En todo caso, la dotación y pago del Fondo citado no afectará a los derechos del socio privado, no pudiendo suponer reducción del número de miembros del Consejo de Administración que le vienen atribuidos, ni del número de votos en la Junta General, que serán los que corresponden a su participación inicial. Al finalizar la vigencia de la participación privada en el accionariado de la Sociedad se producirá la efectiva transmisión de la titularidad de las acciones de Clase B y, en su caso, la amortización de las acciones de titularidad privada.

ARTÍCULO 66.- DISOLUCIÓN ANTICIPADA.-

No obstante lo anterior, si la disolución de la Sociedad se produjese anticipadamente por las causas previstas en el artículo 363.1.b) o c) de la Ley de Sociedades de Capital, esto es la conclusión de la empresa que constituye el objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, y si esta imposibilidad derivare de un acto de imperio del socio público, se abonará el importe restante que quedara por amortizar conforme a las reglas anteriores, en el plazo de tres meses a contar desde que se produzca el acuerdo de disolución o resolución judicial ejecutable que así lo ordenara.

ARTÍCULO 67.- RESPONSABILIDAD DE LA CORPORACIÓN.-

La responsabilidad de la Corporación Municipal, como consecuencia de su participación en la sociedad, no superará en caso alguno el valor de los bienes o derechos aportados por aquella a la sociedad, como capital de la misma.

ARTÍCULO 68.- CONTROL PREVIO A LA REVERSIÓN.-

Durante los últimos dos años y medio de duración de la participación accionarial privada, la Corporación Municipal designará una persona, técnico de la Corporación, que tome conocimiento y control directo de la actuación de la sociedad, en garantía de -la devolución del uso, en su caso, de las instalaciones, bienes y materiales integrantes del servicio que gestiona y presta la sociedad, a fin de que informe a la Corporación sobre las medidas convenientes en orden a las reparaciones y reposiciones necesarias de los referidos bienes, instalaciones y materiales, para que en definitiva, reviertan a la Corporación Municipal en condiciones normales de uso.